



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-SFA-9/2021

SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS.

SECRETARIAS: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ Y ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual determina que es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción y el asunto debe ser remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León³, para que determine lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 en Nuevo León. El siete de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la primera sesión del Consejo General de la Comisión Estatal de Nuevo León⁴, para el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. Consulta sobre la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, queer y otros.

¹ En lo subsecuente, PAN.

² En adelante, Tribunal local.

³ En adelante, Sala Regional o Sala Monterrey.

⁴ En lo sucesivo, Comisión Estatal.

SUP-SFA-9/2021

Los días veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veintiuno⁵, integrantes del Movimiento por la Igualdad en Nuevo León (MOVINL) y otras personas presentaron diversas consultas a la Comisión Estatal relativas a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, a fin de favorecer su participación para ocupar cargos públicos en el proceso electoral 2020-2021.

3. Respuesta a la consulta. El veintinueve de enero, mediante acuerdo identificado como CEE/CG/014/2021 la Comisión Estatal dio respuesta a las consultas presentadas.

En síntesis, determinó que, implementar las acciones solicitadas en este momento podría menoscabar el principio de autodeterminación de los partidos políticos, quienes, en atención al principio de certeza ya han definido sus procesos internos e incluso -en algunos casos- han elegido a las personas que postularán. Asimismo, señaló que podría afectarse el derecho a ser electo de las personas postuladas, incluyendo candidaturas independientes.

No obstante, consideró que lo idóneo era exhortar a los partidos y coaliciones para que eviten cualquier tipo de discriminación e incluyan en la postulación de sus candidaturas a personas de la diversidad sexual y de género, durante el proceso electoral local 2020-2021.

4. Juicio ciudadanos locales⁶. Inconformes con la respuesta de la Comisión Estatal, el dos y tres de febrero, se promovieron diversos juicios ciudadanos locales.

5. Sentencia local (acto impugnado). El quince de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de acumular las demandas, y revocar el acuerdo CEE/CG/014/2021 y, en consecuencia, ordenó a la Comisión Estatal que de manera inmediata realizara las acciones pertinentes para

⁵ En adelante todas las fechas corresponden al presente año.

⁶ JDC-033/2021, JDC-034/2021, JDC-035/2021, JDC-036/2021, JDC-037/2021, JDC-038/2021, JDC-039/2021 y JDC-040/2021.



implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso a las personas de la comunidad de la diversidad sexual y de género a los cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021⁷.

6. Demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral y solicitud de facultad de atracción. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de febrero, Daniel Galindo Cruz, en su carácter de representante del PAN, ante la Comisión Estatal, presentó ante el Tribunal local demanda, solicitando que se remitiera el asunto a esta Sala Superior y el ejercicio de la facultad de atracción, dado que, a su juicio, se actualizan los elementos para ello.

7. Remisión de solicitud de atracción y turno. El veintidós de febrero siguiente, se recibieron las constancias en esta Sala Superior y, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis, acordó integrar el expediente **SUP-SFA-9/2021** y turnarlo a su ponencia, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, a petición de parte⁸.

SEGUNDA. Análisis de la facultad de atracción

1. Naturaleza jurídica del ejercicio de la facultad de atracción.

⁷ Se determinó que la Comisión Estatal debía instrumentar una acción afirmativa en la que se vincule a los partidos políticos y coaliciones para que se incluyan en sus postulaciones a una fórmula integrada por miembros de la comunidad LGBTTTQI+, tanto las elecciones de diputaciones, como a las Presidencias Municipales, o en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos de una regiduría o sindicatura, de la planilla respectiva.

⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general; así como 189, fracción XVI, y 189-bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica).

SUP-SFA-9/2021

En la Constitución general y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que la Sala Superior podrá de oficio; a **petición de parte**, o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas⁹ para conocer asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten¹⁰.

Al respecto, el artículo 189 Bis de la Ley Orgánica prevé que la facultad de atracción de la Sala Superior se podrá ejercer, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de medios de impugnación que, a su juicio, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
2. Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, **fundamentando la importancia y trascendencia del caso.**
3. Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Entre otras cuestiones, el citado precepto legal establece que en el caso de que exista una solicitud razonada y por escrito de aquéllos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales **deberán solicitar la atracción**, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular revista las cualidades especiales de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo noveno de la Constitución general.

¹⁰ Artículo 189, fracción XVI.



a. Importancia. Implica que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema; es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia, y

b. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Todo, en el entendido de que es necesario que el caso requiera de un ejercicio interpretativo importante de las normas, principios y reglas en juego, por la falta de claridad de la solución jurídica o por tratarse de un caso límite, y siempre que los asuntos no sean de naturaleza urgente, en los que la falta de definición última pueda producir efectos negativos sobre el sistema electoral mexicano.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

SUP-SFA-9/2021

Los conceptos de importancia y trascendencia que establece el artículo 189 Bis de la Ley Orgánica como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, son de índole jurídica en cuanto que se orientan a calificar un asunto que, por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, de tal suerte que el criterio que se llegara a sustentar en el asunto atraído, repercutirá de manera importante en la solución de casos futuros.

En ese sentido, para determinar el cumplimiento de tales requisitos, es necesario establecer, de manera preliminar, si esta Sala Superior estaría en posibilidad jurídica de emitir ese criterio de fondo, respecto de la cuestión planteada, ya que, ante la inexistencia de esa posibilidad, se estima que el asunto no revestiría la importancia y trascendencia que la norma requiere para el ejercicio de la facultad de atracción, y, en consecuencia, motivo alguno suficiente para abandonar el reparto ordinario de atribuciones y competencias entre las salas regionales y esta Sala Superior.

Como se puede advertir, corresponde a la parte solicitante de la atracción, exponer los argumentos que justifiquen la gravedad o complejidad del asunto, o bien que sea excepcional o novedoso que implique la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

En consecuencia, en el supuesto de que, de la solicitud respectiva se advierta que esos requisitos se encuentran colmados, se deberá declarar procedente la solicitud formulada y se recabarán las constancias originales del expediente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de esos requisitos, se declarará improcedente la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver.



2. Análisis de la petición

Para sustentar la solicitud de atracción, la parte actora hace valer los siguientes planteamientos:

- Es necesario que sea la Sala Superior quien resuelva en definitiva toda vez que el pasado tres de febrero, la Comisión Permanente Nacional del partido solicitante avaló los candidatos a registrar a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y el dieciocho de febrero comienza el plazo para el registro de las candidaturas, ante lo cual, la resolución extemporánea y tardía del Tribunal local imposibilitaría al PAN registrar a sus candidatos electos y restaría tiempo de campaña o provocaría que los registros sean extemporáneos.
- El asunto implica pronunciarse, por primera vez, sobre la protección a la intimidad, la no discriminación en razón de género, la protección de datos personales sensibles y la irretroactividad de la ley en procesos electorales, ante hechos consumados, esto, con relación a la elección consecutiva de funcionarios y funcionarias de los ayuntamientos, en forma casi indefinida, como lo plantean las autoridades administrativas y jurisdiccionales de Nuevo León.
- No soslaya que este tema se ha presentado en otros asuntos, sin embargo, aduce que la particularidad de la legislación en cada entidad amerita que sea la Sala Superior quien se pronuncie, sobre el derecho a la reelección, toda vez que las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, en Nuevo León, lo plantean de forma casi indefinida.

3. Decisión

Esta Sala Superior estima que **no se actualizan los supuestos de procedencia** para ejercer la facultad de atracción, a partir de lo que a continuación se expone.

El promovente reconoce que los temas que plantea han sido conocidos por esta Sala Superior, y atribuye la presunta importancia y trascendencia a la particularidad de cada legislación, en específico la de Nuevo León, sin exponer mayor razón.

De la demanda se advierte que la temática de los agravios se enfoca a la oportunidad en el dictado de las medidas afirmativas; al derecho de autoorganización de los partidos políticos; los derechos de las personas electas en los procesos internos, y el manejo de datos personales, vinculado con información sensible. Asimismo, de manera referencial en el apartado alusivo a la petición de la facultad de atracción, el promovente indica el tema de reelección¹¹.

Esta Sala Superior no advierte la importancia y trascendencia intrínseca del asunto. En primer término, el derecho a la elección consecutiva en presidencias municipales, sindicaturas y regidurías es una situación usual en el conocimiento de los asuntos en materia electoral, la cual puede ser analizada y resuelta por el órgano jurisdiccional competente y que, por ende, no conlleva al ejercicio de la facultad de atracción¹².

Este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

Adicionalmente, ha sostenido que no existe obligación de las autoridades electorales de apegarse al plazo de noventa días previos al inicio del

¹¹ En su demanda no existe mayor desarrollo del tema.

¹² Véase la SUP-SFA-9/2020.



proceso electoral, tratándose de aspectos instrumentales para permitir la operatividad del derecho a ser reelecto, toda vez que no constituyen modificaciones fundamentales¹³.

Por otra parte, esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de la necesidad de implementar acciones afirmativas en beneficio de personas pertenecientes a grupos históricamente en desventaja, el principio de certeza, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, el derecho de quienes se eligen en los procesos internos, y cuestiones atinentes a la información sensible¹⁴.

El caso tampoco reviste un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso, que pudiera entrañar la fijación de un criterio jurídico relevante para su aplicación en casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos; esto es, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Derivado de lo anterior, la resolución que recaiga a la controversia que se plantea no revestirá un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la democracia directa.

Como se adelantó, la materia de la controversia es una situación ordinaria que regularmente se plantea ante las salas regionales¹⁵, y cuyas

¹³ Véase la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía, SUP-JDC-10257/2020 Y ACUMULADOS.

¹⁴ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-121/2020, SUP-RAP-116/2020 y acumulados; SUP-JDC-10263/2020, SUP-REC-277/2020 y SUP-JE-115/2019 Y ACUMULADOS, respectivamente.

¹⁵ Las Salas Regionales son competentes para conocer los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales así como de los integrantes de los Ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México.

resoluciones admiten, incluso, su impugnación ante esta Sala Superior a través de recurso de reconsideración.

No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que, ante el reconocimiento de esos criterios, el PAN señala que la naturaleza particular de cada entidad y legislación amerita que sea la Sala Superior quien se pronuncie, no obstante, se trata de una manifestación genérica que no evidencia en qué radica lo excepcional o novedoso en el caso específico de Nuevo León. Aunado a que las Salas Regionales se encuentran facultadas para efectuar las interpretaciones necesarias para resolver las controversias que se les plantean, lo que incluso puede traer como consecuencia determinar la inaplicación de un precepto que no cumpla con los parámetros constitucionales y convencionales, ello en el ámbito de sus atribuciones¹⁶.

Por otro lado, en cuanto a la premura de resolver porque el registro de candidaturas ya dio inicio, esta Sala Superior ha sostenido que la posible urgencia por resolver un determinado caso no implica necesariamente el ejercicio de la facultad de atracción¹⁷, ya que no es un elemento que sirva de sustento para ejercerla, sino una excepción al principio de definitividad que permite conocer de un caso sin agotar previamente los medios ordinarios de defensa que procedan en contra del acto reclamado¹⁸.

Al respecto, en el caso no es posible advertir que el conocimiento del juicio por parte de la Sala Regional pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, con independencia de que a esta fecha haya iniciado el plazo para el registro de las candidaturas ante la Comisión Estatal.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, el caso no reviste una complejidad jurídica que escape al alcance de las capacidades

¹⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver improcedente las solicitudes identificadas con los números de expediente SUP-SFA-9/2020 y SUP-SFA-18/2018, respectivamente.

¹⁷ Véase la resolución dictada en el expediente SUP-SFA-077/2018.

¹⁸ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-SFA-9/2021 y SUP-SFA-2/2021, respectivamente.



de las salas regionales, quienes están en aptitud de realizar un ejercicio de ponderación jurídica que permita dilucidar cuál de los derechos debe prevalecer en cada caso concreto, es decir, un derecho individual o un derecho colectivo, según las circunstancias de cada caso ¹⁹.

Adicionalmente, se debe enfatizar, que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la flexibilización excesiva e injustificada del ejercicio de la facultad de atracción implicaría para las partes la imposibilidad tácita de acceder a un recurso en el que se pueda revisar el ejercicio de constitucionalidad que hayan realizado las salas regionales, es decir, se podría suprimir injustificadamente una de las instancias con las que cuentan las y los justiciables y convertir las controversias en procedimientos de una sola instancia²⁰.

Consecuentemente, se concluye que **no procede ejercer la facultad de atracción** para conocer del presente caso, dado que no se satisfacen los requisitos exigidos para tal efecto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general, y 189 bis, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA. Efectos. Previa copia certificada que se deje en el expediente, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior debe remitir, a la brevedad, a la Sala Regional, las constancias que integran el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción.

¹⁹ Véanse las resoluciones y sentencias dictadas en SUP-SFA-13/2020, SUP-JE-51/2020 y SUP-JRC-36/2020.

²⁰ Véase lo resuelto en la SUP-SFA-5/2020.

SEGUNDO. Remítase el asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.